



**RESOLUCION N° 0414**  
**04 JUN 2013**

**NEUQUÉN,**

**VISTO:**

El reclamo administrativo, según expediente OE-1952-R-2013-, "INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO SOLICITANDO RESARCIMIENTO ECONOMICO POR DAÑOS Y PERJUICIOS ACCIDENTE EN LA VIA PUBLICA", interpuesto por CASTRO VIDELA MARIA DEL ROSARIO, D.N.I 23.001.054 EZEQUIEL, D.N.I. 26.542.104 y RIVEROS CESAR EDUARDO, D.N.I 12.068.888, mediante su Apoderado Legal CARLOS MARTÍN SEGOVIA.

**CONSIDERANDO:**

Que, a fs. 1/90 se presentan los reclamantes relatando un accidente ocurrido el día 5 de Septiembre del 2010 en momentos que el menor Tomas Riveros era conducido por el Sr. Miguel Lautaro Quinchavil en el automotor dominio GG1-757, Volkswagen Sedan 5 puertas, Fox 1.6, vehículo en el que también se encontraba el menor Rodrigo Quinchavil, hijo del conductor con quien el menor Tomas Riveros tenia una relación de amistad nacida en el seno del establecimiento educacional al que ambos menores concurrían. Siendo aproximadamente las 21:25 horas, al llegar a la calle Favalaro, conocida como bajada del Rincón, a unos 250 metros del ingreso al barrio, el conductor pierde el control de este, se cruza de carril, golpea contra el guardarrail del lado Este, y finalmente al ser incapaz este ultimo guardarrail de servir de contención del rodado, se produce la salida del automotor hacia el barranco, desencadenándose por lo menos cinco impactos contra el terreno hasta quedar inmovilizado en el barranco lindero a la calle.

Que luego del accidente, el menor Tomas Riveros, es trasladado al Hospital Castro Rendón, donde fatalmente fallece el día 6 de Septiembre de 2010, como consecuencia del trauma encéfalo craneano grave que le causo el accidente anteriormente descrito. El conductor del rodado fallece en momentos en que es trasladado al Hospital Regional, quedando con vida pero con lesiones graves el menor Rodrigo Quinchavil.

- APESTEGUIA, MIRTA  
Directora de Administración  
Secretaría de Servicios Urbanos  
Municipalidad de Neuquén



MUNICIPALIDAD DEL NEUQUÉN  
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

**Que afirman que la Municipalidad de Neuquén es responsable de los deberes relativos al cumplimiento del poder de policía y a su condición de garante de la efectividad de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la salud y a la seguridad. Agrega que el Estado está legitimado para ser demandado por dos razones, primero por haber tenido participación en la habilitación de la calle que fue construida en malas condiciones en torno a los elementos de seguridad allí empotrados, y segundo por ejercer al momento del accidente el Poder de Policía en materia de seguridad, cuyo cumplimiento diligente aquí se cuestiona.**

**Que manifiestan que el Municipio ha sido negligente en el control de la vía pública, constituyendo la referida calle un peligro inminente para conductores, causando con dicha omisión el agravamiento de las consecuencias del accidente de tránsito en que perdiera la vida el menor Tomas Riveros.**

**Que los reclamantes reconocen que el conductor pierde el control de vehículo por causas que se desconocen, sin embargo a fs. 61 surge de la pericial realizada por el Sr. Sebastián Nonell que el rodado automotor avanzaba a 98,17 km/h, que entiende como un valor mínimo técnico, ya que existe un porcentaje muy elevado que fue desestimado traducido en la energía disipada en el vuelco, deformaciones y otros. Agrega que el valor obtenido supera ampliamente los límites máximos permitidos ya que el artículo 68 del Decreto 979/96 establece que: "Los límites de velocidad establecidas por esta ordenanza son: a) En Zona Urbana 1- En calles, cuarenta (40) kilómetros", por lo que claramente surge que el conductor del vehículo supera ampliamente dicho límite, contribuyendo sin lugar a dudas en la producción del siniestro en el que lamentablemente perdieron la vida dos personas**

**Cabe hacer mención a que la utilización del cinturón de seguridad es obligatorio tanto en la ciudad como en las carreteras según la legislación vigente y su correcta utilización transfiere los efectos de las fuerzas que se originan al cinturón y al sistema de sujeción. En el supuesto de un vuelco la utilización en los asientos posteriores es clave para la supervivencia, siendo que si un pasajero es despedido del vehículo tiene más posibilidades de morir.**

**Además los niños menores de 12 años deben ir sentados y sujetos en el asiento posterior según lo establece la Ley Nacional de Tránsito y está justificado plenamente por múltiples estudios e investigaciones. Por lo que tal vez de haberse cumplido con esta obligación la realidad sería otra.**

**APESTEGUÍA, MIRTA**  
Directora de Administración  
Secretaría de Servicios Urbanos  
Municipalidad de Neuquén



La doctrina manifiesta que los requisitos que deben cumplirse para que pueda surgir responsabilidad del estado son a) daños ciertos en los derechos del particular, b) autoría o imputabilidad del acto o el hecho al Estado, c) conexión causal, es decir, relación de causalidad entre el daño y el acto o hecho, d) que el acto no tenga vicio y resulte legítimo.

La responsabilidad objetiva del Estado Municipal debe ser interpretada con carácter restrictivo, por ende la responsabilidad por omisión debe ser analizada bajo la misma óptica, ya que resulta absurdo pretender responsabilizar al municipio por la totalidad de los accidente que se produzcan en la vía pública invocando que la causa de los mismos se producen debido a inconvenientes que debieron ser salvados por el Estado, siendo que si se circulara prudentemente no ocurriría ningún tipo de accidentes y en el supuesto del reclamo analizado es posible que haya existido negligencia e imprudencia por parte del reclamante que se traduce en culpa que hace interrumpir parcialmente el nexo de causalidad.

De las constancias de autos surge que no se dan con los presupuestos exigidos toda vez que no existe relación entre el hecho denunciado y la conducta imputable a la Municipalidad de Neuquén.

En relación de lo expuesto y compartiendo en su totalidad lo dictaminado por el Asesor Legal de la Secretaria de Servicios Urbanos a fs. 14/16, merece que el reclamo incoado por la Sra. Castro Videla María del Rosario y el Sr. Riveros Cesar Eduardo, sea rechazado.

Por ello:

**EL SEÑOR SECRETARIO DE SERVICIOS URBANOS**

**RESUELVE:**

Artículo 1º) RECHAZAR el reclamo incoado por Castro Videla María del ----- Rosario D.N.I 23.001.054 y el Sr. Riveros Cesar Eduardo 12.068.888, por las circunstancias expuestas en los considerádos.

Artículo 2º) REGISTRESE, publíquese, cúmplase de conformidad, dése a la ----- dirección Centro de Documentación e Información, notifíquese y oportunamente archívese.

ES COPIA

APESTEGUI, MIRTA  
Directora de Administración  
Secretaría de Servicios Urbanos  
Municipalidad de Neuquén

FDO: SANFILIPPO

0414

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>1929</u>
Fecha <u>14.06.2013</u>